

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En los autos Rol N° 1.565-2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de catorce de julio de dos mil diecisiete, escrita a partir de fojas 1331, se condenó a **Nelson Eduardo Pérez Sánchez**, en su calidad de autor del delito de detención ilegal o arbitraria de Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, ocurrido el 21 de agosto de 1974, a la pena de tres años de reclusión menor en su grado medio y suspensión del empleo por el mismo tiempo, y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa; y a **Oscar Segundo Ibáñez Zapata**, en su calidad de cómplice del delito mencionado, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y suspensión del empleo por el mismo tiempo, y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa.

La misma sentencia absuelve a **José Aníbal Cerda Vargas** de su responsabilidad como autor del delito de detención ilegal o arbitraria ya referido.

En lo civil, se acogió la demanda deducida por doña Inés Sonia Fuentes Bueno en contra del Fisco de Chile, regulándose la indemnización que por concepto de daño moral se deberá pagar a la querellante mencionada, en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.-), que se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que el fallo quede ejecutoriado con intereses en el caso de constituirse en mora.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de uno de junio de dos mil dieciocho, que se lee a fojas 1522 y siguientes, la confirmó con declaración que Nelson Eduardo Pérez Sánchez y Oscar Segundo Ibáñez Zapata, quedan condenados a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas, en su



calidad de autores del delito de secuestro simple, ilícito previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 141 del Código Penal, en la persona de Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, ocurrido en esta ciudad, a partir del 1 de octubre de 1974.

En contra de dicho dictamen, el Consejo de Defensa del Estado y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dedujeron recursos de casación en el fondo, los que se trajeron en relación por resolución de fojas 1573.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo deducido en representación del Fisco de Chile se desarrolla en tres capítulos.

Por el primer apartado se reclama error de derecho en relación al rechazo de la excepción de pago opuesta a la demanda, lo que sería consecuencia de la contravención a los artículos 17 a 27 de la Ley N° 19.123, pues sobre la base de un errado método de interpretación que vulneró los artículos 19 y 22 del Código Civil, se concedió a la demandante una indemnización, en circunstancias que ya había sido resarcida por el mismo hecho con los beneficios de las Leyes N° 19.123 y 19.980, lo cuales resultan incompatibles con cualquier otra indemnización, pues en virtud de ellos se reparó por el Estado el daño moral y patrimonial experimentado, lo que excluye la posibilidad de que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos. De ese modo, al recibir tales sumas de dinero, extinguió su acción contra el Fisco.

Por el siguiente segmento se denuncia la falsa aplicación de los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal y 2332 del Código Civil, en relación a los artículos 1437, 2492, 2497, 2514 y 19 y 22 inciso primero del referido cuerpo de leyes, al prescindir el fallo de la regulación contenida en el derecho interno a propósito de la prescripción de la acción civil ejercida. Indica el recurso que no existe en la legislación norma de fuente nacional o internacional que establezca la imprescriptibilidad de la acción intentada o que prorrogue o interrumpa los plazos de prescripción de la acción por responsabilidad civil



extracontractual del Estado en el caso de violaciones a los derechos humanos, término que es de cuatro años, como establece el artículo 2332 del Código Civil. En el caso que se revisa la notificación de la demanda se verificó el 27 de mayo de 2016, fecha en que el plazo ya se encontraba vencido, incluso si se considera que estuvo suspendido durante el régimen militar, hasta la vuelta a la democracia o hasta la entrega del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Por ello, al apartarse el fallo de las disposiciones sobre prescripción del Código Civil, vulneró las reglas de los artículos 19 inciso primero y 22 inciso primero de ese texto legal, porque no debía desatenderse el contexto de la ley y lo dispuesto en su artículo 2497, que manda aplicar las disposiciones sobre prescripción a favor y en contra del Estado.

Por último, se reclama la falsa aplicación de tratados internacionales que no contemplan la imprescriptibilidad de las acciones civiles. A estos efectos, la sentencia extiende indebidamente la imprescriptibilidad prevista para la persecución penal de los responsables de delitos de esta naturaleza al ámbito patrimonial. En todo caso no cita el fallo alguna disposición de algún tratado internacional suscrito y vigente en Chile que establezca dicha imprescriptibilidad para el caso del ejercicio de acciones pecuniarias provenientes de violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, a falta de norma expresa de derecho internacional debidamente incorporada a nuestro ordenamiento interno, la sentencia no debió apartarse de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Preciso es destacar, señala el recurso, que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no establecen la imprescriptibilidad de las acciones pecuniarias.

Con tales argumentos finaliza solicitando que se anule la sentencia y en su reemplazo se resuelva rechazar la demanda, en todas sus partes.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustancial interpuesto por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, denuncia como quebrantado el artículo 546 N° 2 y 7 del Código de



Procedimiento Penal en relación al artículo 141 inciso 3° del Código Penal y artículos 456 bis, 485 y 488, todos del Código de Procedimiento Penal.

Explica que los hechos debieron ser calificados como secuestro con grave daño, conforme lo señala el artículo 141 inciso 2° del Código Penal y debió condenarse en calidad de autor al acusado José Cerda Vargas, conforme a los medios de prueba allegados al proceso.

Indica que por la incorrecta aplicación de las leyes reguladoras de la prueba, se calificaron los hechos como un delito de secuestro simple y se absolvió a José Cerda Vargas como autor de los mismos, puesto que se desechó la imputación del grave daño al actuar de los condenados por no existir elementos que los vinculen en el conocimiento e intervención en las torturas o interrogatorios, sin embargo de los hechos establecidos en la sentencia en el numeral segundo se menciona expresamente que la víctima es llevada a una habitación contigua donde se escucharon quejidos por agresiones y en el numeral tercero se indica que su pareja al día siguiente pudo estar con él un momento, pero no se le permitió abrazarlo ni despedirse de él, lo que se encuentra establecido por las declaraciones de Inés Fuentes, Roxana Cancino Acevedo y del informe de autopsia que revela una serie de traumatismos en el cuerpo de la víctima, todo lo cual constituye evidencia suficiente para constituir presunciones fundadas en cuanto establecer que los condenados sabían de las lesiones y torturas que durante el secuestro ocurrieron.

Finaliza solicitando se acoja el recurso, se declare que la resolución recurrida es nula y acto seguido se dicte sentencia de reemplazo por la cual se condene a los dos encartados y a José Cerda por su responsabilidad como autores en el delito de secuestro calificado de la víctima, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Tercero: Que previo al estudio de los recursos, es conveniente recordar los hechos que el tribunal ha tenido por demostrados y que se han estimado constitutivos del delito de secuestro simple de Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno. Tales son los que a continuación se reproducen.



“1.- Que el día 21 de agosto del año 1974, Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, en los momentos en que se encontraba en el domicilio de sus padres ubicado en Calle Michimalongo N° 240 de la ciudad de Rancagua y en presencia de su pareja, que estaba embarazada, es detenido por agentes, que en esa oportunidad se identificaron como integrantes del Servicio de Inteligencia Regional (SIRE), sin orden judicial ni administrativa;

2.- Que en esa oportunidad, la víctima es llevada a una habitación contigua donde posteriormente se escucharon quejidos de agresiones, luego le sacan del inmueble esposado y sin indicarle a sus familiares, el motivo de la detención ni el lugar donde sería trasladado, se lo llevan a un lugar desconocido;

3.- Que no obstante el sigilo e ilicitud de la detención, al día siguiente es visto por su pareja en las cercanías de su domicilio junto a un agente, momento en que la víctima le manifiesta que se quedase tranquila, pero no se le permite abrazarlo ni despedirse de él;

4.- Que posterior a este hecho, sus familiares comienzan una búsqueda en diversos lugares de Rancagua, sin lograr dar con su paradero, determinándose con posterioridad en la investigación, que los mismos agentes del SIRE le habían trasladado al Regimiento Tacna de la ciudad de Santiago;

5.- Que a los días después, el día 30 de agosto del mismo año, se le informa la familia de la víctima del hallazgo de su cadáver en la Cuesta el Melón, el que trasladan al Instituto Médico Legal de Quillota y luego al de Santiago, donde a consecuencia del estado en que se encontraron sus restos, no fue posible determinar la causa de su muerte.”

Cuarto: Que en relación al recurso de casación en el fondo deducido por la parte del Fisco de Chile, dada la especial naturaleza del ilícito cometido, que cabe dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y constituye por ende una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, resulta plenamente procedente resarcir a la actora, como se resolvió por el fallo.



Quinto: Que en esta clase de delitos, en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, la que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes como el de la especie, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente, por cuanto la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código, lo que es pertinente a las nuevas realidades y situaciones emergentes, como sucede en este caso, al tratarse de una materia con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse, pues se trata de una rama emergente, representativa de la



supremacía de su finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, por lo que se aparta de los postulados que son propios del derecho privado.

La ausencia de una regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar o integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Pero al no responder a iguales paradigmas debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo. En este sentido, el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: *“La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”*, principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido y reafirmado, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

Sexto: Que, por otro lado, como ya se ha esbozado, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de



ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Séptimo: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, no resultan aplicables las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el demandado, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional, en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad.

Octavo: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, como se ha venido sosteniendo, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de



sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Noveno: Que asimismo debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del demandado quedarían inaplicadas.

Décimo: Que, en definitiva, no puede pretenderse que operó la prescripción de la acción civil ejercida en estos autos por aplicación de las disposiciones del Código Civil a una materia que lo trasciende, dada la entidad de los derechos afectados.

Undécimo: Que estas mismas reflexiones impiden aceptar la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado por los actores en razón de que obtuvieron pensiones de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho patrio.

La normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de



agentes del Estado, es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del hecho dañoso y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso no ha sido cuestionado.

Duodécimo: Que por estas consideraciones cabe desestimar el recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco de Chile en todos sus capítulos.

Décimo tercero: Que en relación al recurso deducido por la Unidad del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, fundado en la causal segunda del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal invocada, no ha podido alegarse para sustentar la participación en el delito que pretende de José Aníbal Cerda Vargas, pues tal motivo está dado para censurar aquellos casos en que la calificación dada por el tribunal a los hechos aceptados ha sido equivocada, lo que se aparta de lo argumentado en la especie.

Dicha situación no se ve subsanada con la invocación de la causal 7ª que se formula, porque la referencia genérica que se lee a la errada construcción de las presunciones tenidas en cuenta por los jueces del fondo para absolver a Cerda Varas, además de ser vaga, lo que impugna en realidad es la valoración asignada por los referidos sentenciadores a los elementos de convicción aportados al proceso, cuestión de suyo diversa de la que exige este recurso, como es la demostración de la efectiva infracción de las leyes reguladoras de la prueba que rigen la materia, de manera que tal apartado no puede ser atendido.

Décimo cuarto: Que, por otra parte, la causal 2ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en lo que dice relación a la errada calificación de los hechos, se centra en la presunta omisión de consideración de diversos medios de prueba, conforme a los cuales se postula que debió alcanzarse convicción respecto a que tales hechos constituían el delito de secuestro con grave daño cometido a la víctima, exposición de motivos que resulta propio de las causales de nulidad formal que, precisamente, tienen como función velar por el cumplimiento de los ritos procesales que garantizan a los intervinientes



un justo y debido procedimiento. Por ende, dicha denuncia no podrá ser atendida en esta sede, ya que la consagración normativa del recurso intentado demanda que el yerro que se atribuye al fallo se encuadre en alguna de las hipótesis que taxativamente contempla la ley, debiendo esgrimirse la que corresponde, de manera que la disconformidad de los argumentos hechos valer con la causal alegada lo priva de determinación, por lo que ha de entenderse que no satisface incluso los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie.

En tales condiciones, al resolverse en la forma que se reprueba, no existe error de derecho, por ende el recurso será desestimado en esta parte.

Décimo quinto: Que en cuanto al recurso de casación en el fondo fundado en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, resulta necesario la demostración de la efectiva infracción de las leyes reguladoras de la prueba en el asentamiento de los presupuestos fácticos de la decisión atacada, lo que no se advierte en este caso.

En efecto, dicho segmento del recurso se apoya, por una parte, en disposiciones que no revisten el carácter pretendido, como es el caso de los artículos 456 bis y 485 del Código de Procedimiento Penal, ya que sobre la primera de ellas, reiterada jurisprudencia de esta Corte ha concluido que no señala una regla reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio litis, sino que se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio del tribunal respecto al modo como debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En lo que atañe al artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, éste también carece de la calidad requerida para sustentar la causal en examen, toda vez que contiene la definición de presunción, de modo que es absolutamente ajeno a una norma reguladora.

Sólo las disposiciones referidas a la prueba de presunciones pueden revestir la calidad requerida, debiendo puntualizar que únicamente una sección



del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, no en su integridad, reviste la condición de norma reguladora de la prueba, lo que en la especie no ha sido precisado, aspecto que desde ya mina el sustento de la impugnación.

Sin embargo, soslayando dicha omisión, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de dos de los acusados, desestimando la de un tercero en los hechos que califican como un delito de secuestro simple, y, discordando de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo Interpuestos por el Consejo de Defensa del Estado y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, en contra de la sentencia de uno de junio de dos mil dieciocho, que corre a partir de fojas 1522.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry.

N° 15.186-2018





WHXKQBBXT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veintitrés de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

